

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

**Expediente**

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	4	2	4	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**Despacho Judicial**

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

**Demandante**

NUBIA GUTIÉRREZ HURTADO identificada con C. C. No. 31.194.816 de Tuluá

**Demandadas**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Hora**

1	1
---	---

**Hora**

0	0
---	---

**Minuto**

x	
---	--

**AM/PM**

**Fecha**

1	3
---	---

**Día**

0	7
---	---

**Mes**

2	0	2	3
---	---	---	---

**Año**

**Tipo de audiencia**

AUDIENCIA INICIAL

1. **INTERVINIENTES:**

1.1. **Parte demandante:**

**RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **MARÍA CAMILA CARDONA VERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.218.203 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 359.253 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada y aportada en el archivo 22 del expediente digital.

Correo electrónico: roayasociados@hotmail.com.

## 1.2. Parte demandada:

**RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la UGPP a la abogada VALERY SAMANTHA ENRÍQUEZ NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.332.136 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 332.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada por la apoderada especial, en el archivo 24 del expediente digital.

Correos electrónicos: garellano@ugpp.gov.co y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial como de un **Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que ello impida la realización de esta en audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 2. SANEAMIENTO

El Despacho y las partes consideraron que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa, no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que dentro del escrito de contestación de demanda la UGPP solamente propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales tal y como se advirtió en el proveído que convocó a la presente audiencia, se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo al material probatorio aportado y decretado para tales fines.

Por otro lado, el Despacho advierte que en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la entidad demandada en su escrito contestatario sólo estuvo de acuerdo con los hechos 2º y 7º de la demanda, pues aduce que no le constan los numerales 1º, 3º al 6º y 9, que no es cierto el numeral 8º y que los numerales 10º al 14 no son hechos sino apreciaciones de la parte actora, el Despacho se remitirá a los hechos relevantes del medio de control que nos ocupa, para verificar la controversia a resolver.

1. La señora Nubia Gutiérrez Hurtado tiene más de 50 años de edad y laboró en el ramo de la docencia oficial con nombramientos en entidades territoriales por más de 20 años, iniciando desde antes del 31 de diciembre de 1980.
2. Por lo anterior, elevó petición a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia, de conformidad con las Leyes Nos. 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.
3. La UGPP a través de las resoluciones acusadas dio respuesta desfavorable a la referida solicitud.

La **fijación del litigio** consiste en establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 008941 del 15 de abril de 2021 y RDP 021016 del 18 de agosto de 2021, y como consecuencia de ello, determinar si a la señora Nubia Gutiérrez Hurtado le asiste derecho o no a que la UGPP le reconozca, liquide y pague una pensión gracia, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales y con efectividad a partir del cumplimiento del estatus, en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nos. 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la UGPP si el Comité se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: Manifiesta que en el caso de la referencia el Comité de Conciliación y Defensa Judicial resolvió por unanimidad no conciliar el presente asunto, aportando para tal efecto la respectiva Constancia de Acta PENS No. 2777 del 14 de febrero del 2023, que se encuentra en el archivo 13 del expediente digital.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre las pretensiones del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

#### **6.1.1. Pruebas aportadas**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo 01 PDF del expediente digital del folio 14 al 37, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas la parte actora, no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna.

## **6.2. PARTE DEMANDADA**

La apoderado de la UGPP dentro del escrito de contestación de demanda, solicitó tener como prueba los antecedentes administrativos y derecho de petición dirigido a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Administrado por la Fiduprevisora, Secretaría de Educación del Valle y Secretaría de Educación de Tuluá, junto con el pantallazo de envío, empero analizado el archivo 12 del proceso electrónico, no fue posible encontrar la primera documental referida contenida en el enlace drive que señala en el acápite de pruebas.

Adicional a lo expuesto, cabe mencionar que las solicitudes radicadas por el extremo pasivo anteriormente mencionadas y las ahora deprecadas en el folio 14 del libelo contestatario referentes a las documentales en poder de un tercero, **NO PUEDEN SER DECRETADAS POR IMPERTINENTES E INCONDUCTENTES**, como quiera que no tienen relación con el objeto de litigio, pues hacen relación al tema de liquidación de las cesantías de la docente aquí accionante, mientras que en el sub lite se discute un tema pensional.

En consecuencia, **se le concede a la entidad demandada el término de diez (10) días para que aporte la totalidad del expediente administrativo de la actora en formato pdf, debidamente organizado y legible con un peso máximo de 5000 KB,** tanto al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a los buzones de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

### **6.2.1. Pruebas solicitadas:**

#### **6.2.2.1. Interrogatorio de parte:**

La entidad accionada solicita se reciba a la demandante en interrogatorio, para que resuelva las preguntas versarán sobre los hechos materia del litigio.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DECRETA** el

---

<sup>1</sup> "...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

interrogatorio de parte de la señora Nubia Gutiérrez Hurtado, en la forma y fecha que se dispondrá al final de esta diligencia.

**La apoderada de la entidad demandada** solicita se tenga en cuenta las respuestas allegados por Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Administrado por la Fiduprevisora, Secretaría de Educación del Valle y Secretaría de Educación de Tuluá en 5 PDF lo que tiene que ver con la historia laboral de la docente demandante (AA de nombramientos, escalafones y las prestaciones sociales) y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho, **desiste del interrogatorio de parte.**

**El titular del Despacho accede a lo pretendido**, teniendo como prueba el archivo incorporado en el archivo 17 del proceso electrónico por parte de la Secretaría de Educación de Tuluá -Valle en 208 folios **y acepta el desistimiento del interrogatorio de parte** invocado por la apoderada sustituta de la UGPP.

**La anterior decisión es notificada en estrados**

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

Se da por finalizada la audiencia siendo las 11:28 a.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d07743f645f79556ab70b47ac28eccdaae511a35f7b89af1e2e0ed1fdb82**

Documento generado en 14/07/2023 05:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**